



diritto & religioni

Semestrale
Anno XII - n. 1-2017
gennaio-giugno

ISSN 1970-5301

23



**LUIGI
PELLEGRINI
EDITORE**

Diritto e Religioni
Semestrale
Anno XII - n. 1-2017
Gruppo Periodici Pellegrini

Direttore responsabile
Walter Pellegrini

Direttori
Mario Tedeschi - Maria d'Arienzo

Comitato scientifico

F. Aznar Gil, A. Autiero, R. Balbi, G. Barberini, A. Bettetini, F. Bolognini, P. A. Bonnet, P. Colella, O. Condorelli, P. Consorti, R. Coppola, G. Dammacco, P. Di Marzio, F. Falchi, M. C. Folliero (†), A. Fuccillo, M. Jasonni, G. J. Kaczyński, G. Leziroli, S. Lariccia, G. Lo Castro, M. F. Maternini, C. Mirabelli, M. Minicuci, L. Musselli (†), R. Navarro Valls, P. Pellegrino, F. Petroncelli Hübler, S. Prisco, A. M. Punzi Nicolò, M. Ricca, A. Talamanca, P. Valdrini, M. Ventura, A. Zanotti, F. Zanchini di Castiglionchio

Struttura della rivista:

Parte I

SEZIONI

Antropologia culturale

Diritto canonico

Diritti confessionali

Diritto ecclesiastico

Sociologia delle religioni e teologia

Storia delle istituzioni religiose

DIRETTORI SCIENTIFICI

M. Minicuci

A. Bettetini, G. Lo Castro

M. d'Arienzo, V. Fronzoni,

A. Vincenzo

M. Jasonni, L. Musselli (†)

G.J. Kaczyński, M. Pascali

R. Balbi, O. Condorelli

Parte II

SETTORI

Giurisprudenza e legislazione amministrativa

Giurisprudenza e legislazione canonica

Giurisprudenza e legislazione civile

*Giurisprudenza e legislazione costituzionale
e comunitaria*

Giurisprudenza e legislazione internazionale

Giurisprudenza e legislazione penale

Giurisprudenza e legislazione tributaria

RESPONSABILI

G. Bianco, R. Rolli

P. Stefani

L. Barbieri, Raffaele Santoro,

Roberta Santoro

G. Chiara, R. Pascali, C.M. Pettinato

S. Testa Bappenheim

V. Maiello

A. Guarino, F. Vecchi

Parte III

SETTORI

*Lettere, recensioni, schede,
segnalazioni bibliografiche*

RESPONSABILI

M. Tedeschi

Comitato dei referees

Prof. Andrea Bettetini - Prof.ssa Geraldina Boni - Prof. Salvatore Bordonali - Prof. Antonio Giuseppe Maria Chizzoniti - Prof. Orazio Condorelli - Prof. Pierluigi Consorti - Prof. Raffaele Coppola - Prof. Pasquale De Sena - Prof. Saverio Di Bella - Prof. Francesco Di Donato - Prof. Olivier Echappè - Prof. Nicola Fiorita - Prof. Antonio Fuccillo - Prof. Chiara Ghedini - Prof. Federico Aznar Gil - Prof. Ivàn Ibàn - Prof. Pietro Lo Iacono - Prof. Dario Luongo - Prof. Agustin Motilla - Prof. Salvatore Prisco - Prof. Francesco Rossi - Prof. Annamaria Salomone - Prof. Patrick Valdrini - Prof. Gian Battista Varnier - Prof. Carmela Ventrella - Prof. Marco Ventura - Prof. Ilaria Zuanazzi.

Lecture

MANLIO BELLOMO, *L'Europa del diritto comune. La memoria e la storia* (Nuova edizione, Euno Edizioni, Leonforte 2016) pp. 318.

En este libro, felizmente titulado hacia la unidad jurídica europea, subtulado de forma muy expresiva *La memoria e la storia*, el autor nos vuelve a demostrar su experiencia de decenios de enseñanza, de estudios, de actividad científica, reiterando su trazado de un perfil breve y esencial de la historia jurídica europea, de toda la Europa cristiana.

Manlio Bellomo es historiador del derecho bien conocido por sus estudios sobre el medioevo y la época moderna que considera debe comenzar con el renacimiento medieval del siglo XII en donde el A. sitúa también el comienzo de la *scientia iuris* “monolítica o variada y articulada según los tiempos y las necesidades porque, se sabe, la historia humana no es nunca igual a si misma¹”. Es el momento en que con toda claridad la documentación evidencia el inicio de la ‘edad nueva’, es un tiempo de renovación o de revolución del que arranca ese hilo rojo señalado por Bellomo que recorre casi un milenio de historia jurídica y social primero europea, y después al tiempo ultramarina. Es el paso del mundo señorial y feudal, en el que el *status* es el determinante de la multiplicidad de relaciones del individuo, al desarrollo de relaciones ajustadas a fórmulas ciertas sobre la base de la libre voluntad individual. Manlio Bellomo escoge los siglos XI-XII como principio de una historia nueva, como inicio de la edad moderna según una perspectiva que hoy es compartida sobre todo por historiadores de la sociedad y de la economía. Son los siglos en los que los primeros juristas de la nueva época tuvieron el coraje de llevar a cabo una obra que objetivamente se situaba contra el sistema señorial y feudal, porque las ‘formas’ restauradas del viejo derecho romano negaban de base los presupuestos políticos y operativos del dominante ‘sistema señorial’. Los negaban porque a los pocos derechos y a las muchas obligaciones personales (que costumbres dispersas imponían con la fuerza de la autoridad y de la tradición) se contraponían ‘formas’ nuevas, que en la previsión esperada fuesen capaces de garantizar la plena libertad de la voluntad individual. Es el derecho romano el que sirve de forma espléndida a esta misión y se convertirá en indispensable.

Hace falta coraje. Manlio Bellomo recupera un documento de extraordinaria eficacia ejemplificativa, bastante conocido y sin embargo nunca interpretado para fundar este original discurso historiográfico. Es el testimonio que Odofredo ofrece del coraje de Irnerio (primer *illuminator scientiae nostrae*), “qui ausus fuit dirigere cor suum ad legem istam”; es lo mismo que decir que tuvo el coraje de empeñarse en conocer y en divulgar, con todo su corazón, un derecho en el cual tenía un pue-

¹ M. Bellomo, *Elogio delle regole. Crisi sociali e scienza del diritto alle origini dell'Europa moderna*, Pref. de Pietro Barcellona (2ª ed. Leonforte 2016). Esta obra ha sido traducida al español por E. Montanos Ferrín, *Elogio de las reglas. Crisis sociales y ciencia del derecho en los orígenes de la Europa moderna* (Santiago de Compostela 2014) 176 págs.

sto central y dominante el célebre principio de Modestino: “Ex consensu obligari necessario ex voluntate nostra videmur” (D.44.7.52.4).

Son los *libri legales* los que ofrecen la disciplina adecuada para la convivencia civil en las ciudades que emergen en un escenario que, comenzando desde el siglo XII y continuando en siglos sucesivos, se considera tan innovador que ha sido denominado como ‘renacimiento jurídico’ (C.H. Haskins, F. Calasso), ‘revuelta del siglo undécimo’ (C. Violante y J. Fried), ‘revolución medieval’ (H.J. Berman³).

Al derecho medieval y moderno Manlio Bellomo ha dedicado investigaciones y reflexiones que hoy son consideradas fundamentales por la historiografía internacional. En modo particular ha investigado la historia de las instituciones y del derecho público, de la familia y del derecho privado, de la universidad y de los juristas de la edad de oro del derecho común (siglos XII-XIV) y posteriores abarcando también los sucesivos juristas del derecho indiano.

Precisamente con “L’Europa del Diritto Comune. La memoria e la storia” la visión historiográfica se extiende ampliamente a las épocas conocidas convencionalmente como ‘moderna’ y ‘contemporánea’; así, en el primer capítulo se pregunta si es todavía adecuado el juicio que en el ‘Setecientos’ iluminado se dio sobre el derecho común; por eso se tiene en cuenta la savia vital que el sistema del derecho común continuó dando a la jurisprudencia europea también cuando, por obra del humanismo jurídico, de la Segunda Escolástica y del iusnaturalismo, tramontaba la centralidad del sistema del derecho común en la realidad y en el pensamiento jurídico europeo e indiano; por eso se propone el problema del tributo que el derecho moderno del continente europeo debe aún hoy al derecho común.

Manlio Bellomo escribe pensando en el pasado jurídico común de la Europa cristiana, pero al mismo tiempo en el presente y en el futuro de una Europa que se interroga sobre sus propios destinos. He aquí una idea principal que guía al autor y hace vivo y vital su libro: un libro que sigue una de las vías más difíciles y accidentadas entre las muchas que un historiador está llamado a recorrer.

El autor hubiera podido concentrar su atención solamente sobre aquellos siglos que vivieron la victoria de un derecho común (*ius commune*), en el mismo tiempo en que ciudades, feudos, señoríos territoriales, reinos reivindicaban para sí la libertad de un derecho propio (*ius proprium*). Como es sabido, se trata principalmente de los siglos XII-XV.

Pero una elección así hubiera impedido comprender a fondo múltiples aspectos del problema histórico del derecho común: de lo que éste representó en los decenios de su primera formación (siglos XI-XII), de lo que éste significó para la historia jurídica europea en los dos o tres siglos de su declive (siglos XVI-XVIII), de lo que éste se convierte en el juicio áspero y políticamente comprometido de los *philosophes*

² La expresión da título al célebre libro de Charles H. Haskins, *The Renaissance of the Twelfth Century* (Harvard University Press, Cambridge Mass. 1927; Meridian Books, New York 1960); y en la traducción italiana lleva por título *La rinascita del XII secolo* (Il Mulino, Bologna 1972). En este sentido conviene ver, también, F. Calasso, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale* (2ª ed. Milano 1953); M. Bellomo, *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell’eta moderna* (8ª ed., Il Cigno Galileo Galilei, Roma 1994) 213 ss.

³ Así ha sido titulado uno de los Congresos del Instituto Histórico Italo-Germánico de Trento: *Il secolo XI: una svolta?*, Actas de la XXXII Semana de Estudio, 10-14 de septiembre de 1990, coordinadas por C. Violante y J. Fried (Il Mulino, Bologna 1993).

iluminados del 'Setecientos' europeo, de lo que éste ofreció para el replanteamiento de la historia jurídica europea a los protagonistas de la 'Escuela histórica' alemana y de la 'Pandectística'.

Como ya se intuye y se entrevé, el conjunto de lo histórico ha sido particularmente arduo y complejo, y sin embargo el resultado del libro es óptimo.

El primer problema que Bellomo ha querido afrontar nos lleva bien fuera del medievo, directamente al corazón de la temática de la doctrina y de la realidad jurídica europea del tardío 'Setecientos' y del 'Ochocientos'. En primer lugar el autor ha examinado la corriente del pensamiento que, manifestado en los esquemas abstractos y racionales del 'Setecientos' iluminado, pretendía construir un Estado perfecto, a cuya perfección debía de concurrir, como atributo esencial y caracterizador, una codificación nacional unitaria. Desde este punto de vista el 'Code Napoleon' de 1804 representa una piedra angular: código único para toda la nación francesa, pero código único dotado de tal capacidad interna e intrínseca para poder ser imaginado y propuesto como código europeo, sobre la ola de las conquistas militares que ampliaban rápidamente los confines del Imperio francés bien distintos de aquéllos heredados de la derrotada monarquía.

El 'Code Napoleon' constituyó el modelo sobre el que tomaron ejemplo varios códigos nacionales, y sobre todo hizo triunfar la idea de que a cada Estado era necesario un código de normas único y unificador, capaz de poner orden y armonía allí en donde había habido desorden y confusión.

El cuadro se componía de luces y de sombras bastante netas: las sombras eran del pasado, las luces eran todas del presente.

No había todavía uniformidad de juicios. Sobre la raíz romántica, que inducía a mirar con simpatía y participación al medievo, la cultura alemana resistía a la idea de que al Estado moderno le fuese necesario un código unitario. La figura de Friedrich Carl von Savigny (1779-1861) es emblemática desde este punto de vista, y su vivaz polémica con Anton Thibaut (1772-1840) es un signo de cuán fundada estaba la resistencia que daba cuerpo, alma y fisonomía a la 'Escuela histórica' y, por filiación, a la 'Pandectística', así que, para todo el 'Ochocientos', se bloqueaba en Alemania cualquier tentativa de codificación nacional.

Sobre este frente de problemas y de reflexiones el capítulo dedicado por Bellomo al desarrollo del tardío 'Setecientos' y de los dos siglos sucesivos se nos revela como extraordinariamente importante, verdadero eje de sustentación de la estructura entera del libro. Manlio Bellomo, de hecho, pone en evidencia cómo el tiempo y la historia más reciente han revelado la naturaleza y la sustancia utópica de los proyectos codificadores del tardío 'Setecientos' y las actuaciones de éste, en clave nacional, en el 'Ochocientos' y en el temprano 'Novecientos'.

Los códigos hoy están en crisis, por doquier en la Europa continental. Como se ha escrito, hemos entrado en la edad de la decodificación⁴. Los códigos están sumergidos en la avalancha de leyes ordinarias, de reglamentos, de ordenanzas, sean estatales o regionales. Se presenta a la mirada del historiador un panorama que ciertamente no es de orden ni de armonía: un panorama, por lo tanto, que es todo lo opuesto a cuanto había estado en la esperanza y en los razonados proyectos de quien había creído poder liquidar con un juicio fuertemente negativo los siglos de la historia europea

⁴ La expresión dá título a un conocido libro de Natalino Iiti, *L'età della decodificazione* (1ª ed. Milano 1972; 2ª ed. Milano 1986).

que habían sido vividos sin el alivio de un código unitario: es decir, los siglos del *ius commune* (siglos XII-XVIII).

Estamos por lo tanto en una encrucijada crucial de la historia jurídica europea. Con razón Bellomo considera que es necesario ahora reconsiderar historiográficamente no sólo la historia del derecho común, sino también la historia del derecho del ‘Setecientos’ y en particular la historia de los juicios que el ‘Setecientos’ ha dado sobre el derecho común por la exigencia y por la necesidad de la acción política: posiciones y tesis ásperas, asumidas y formuladas en el fervor de un sueño utópico, también hoy inadecuados y desviantes. Es necesario darse cuenta de que las convicciones de los *philosophes* iluminados no pueden ser asumidas a nuestro juicio histórico sobre el derecho común, porque ellas mismas, siendo expresión de un siglo e instrumento de una acción política, deben de ser tomadas como objeto de reflexión histórica, a fin de que se comprenda la razón y la raíz. Debemos de considerar aquellos juicios como documento excelente y claro de un pensamiento que se movía entre la realidad y la utopía, en la generosa tentativa de dar un mejor y más cordial orden constitucional a las sociedades nacionales europeas.

Manlio Bellomo no desconoce la enorme contribución que el ‘Setecientos’ ha dado a la civilización jurídica de Europa y del mundo contemporáneo, y con agudeza y corrección metodológica historiza el complejo y grandioso fenómeno que ha dado vida a las codificaciones del Estado moderno.

Se sabe que al historiador del derecho compete principalmente situar los problemas del presente sobre la memoria del pasado, en el *continuum* que marca la vida individual y colectiva e implica todo en un flujo histórico del que no se puede ignorar su existencia. Se sabe también que corresponde a los juristas de hoy el deber de proyectar el presente para construir el futuro.

Moviéndose en el ámbito de competencias de lo histórico, Manlio Bellomo, después de haber situado los términos de su visión historiográfica en el primer capítulo del libro, encauza en el segundo capítulo el mismo discurso desde el siglo VI d. C. y lo prosigue en los cerca de cinco siglos que se concluyen hacia la mitad del siglo XI. El título del segundo capítulo, “*Per pugnam sine iustitia*”, es tan agudo y esclarecedor cuanto provocador, sobre todo en la consideración de una cansada historiografía que tarda en tomar conciencia del perfil que durante cerca de seis siglos ha contradicho la realidad europea. Porque tal realidad no ha conocido una neta distinción entre teología y derecho, entre *artes liberales* y derecho, ésta no ha podido conocer aquella peculiar figura del intelectual que aún hoy, como en la antigua Roma, llamamos ‘jurista’. Por eso el autor habla de una “edad sin juristas”, y recupera de un edicto de Liutprando del 731 una expresión lapidaria, que representa entero el mundo de los valores de la primera edad medieval (siglos VI al XI): un mundo en el que los conflictos se afrontaban y se resolvían “*per pugnam sine iustitia*”. Adoptando la dramática frase de Liutprando el autor hace ver cómo, en la realidad, se practicaba aún el burdo rito de la pugna judicial y cómo valía más la fuerza de las armas que la de la justicia en el momento en que era necesario componer y resolver un conflicto de intereses. Por otra parte, la frase de Liutprando es reveladora de una aspiración y de un auspicio marcado fuertemente por exigencias éticas y religiosas, por la exigencia de que en el lugar de las armas se pusiese la ‘justicia’.

Aquí ‘*iustitia*’ no tiene el significado de ‘*lex*’, ni el significado general de ‘norma jurídica’. El término expresa, sin embargo, la visión total que la cultura del temprano medievo tuvo sobre las relaciones sociales y sobre los medios adecuados para

regularlas. El que estaba gravado con la responsabilidad de un juicio debía decidir “secundum iustitiam”, según normas que eran al mismo tiempo éticas y jurídicas, religiosas y jurídicas; y debía de proceder según una *ratio* que actuaba y se movía en los cálculos de los esquemas propios de la gramática, de la lógica, de la retórica (se puede decir, según las *artes liberales*).

Por esta razón, entonces, los cerca de seis siglos que van desde la muerte de Justiniano (565) a la segunda mitad del siglo XI son vistos como siglos sin juristas, porque en los mismos siglos se conocía y se practicaba un derecho entrelazado fuertemente con la lógica, con la teología, con la ética, tan íntimamente entrelazado hasta el punto de no poder distinguirse con caracteres fisionómicos propios.

Es cierto que en toda Europa la vida se renueva profundamente, hasta dar frutos grandiosos durante los siglos XII y siguientes, en todos los campos: en la economía, en el arte, en la lengua y en la literatura, en el derecho. Las instituciones europeas remarcaban su fisionomía. Los reinos consolidan su estructura. Las ciudades completan la vida social según ritmos y posibilidades económicas y espirituales nuevos. En un contexto así renace la ciencia del derecho. Se perfilan las nuevas profesiones del médico, del mercader ciudadano, del artesano que trabaja para el mercado, impensables, en la concreción que asumen, fuera del mundo ciudadano, y de hecho inexistentes antes del siglo XI en las cortes feudales y señoriales, que habían estado y estaban todavía fuertemente ligadas a la civilización de las armas y de la oración, de la rotura del campo, del dominio de la naturaleza en la campaña hostil o en el peligroso bosque.

Durante el siglo XII nacen las primeras escuelas universitarias para el estudio específico del derecho y de la medicina. No son escuelas de idealistas soñadores. Son, al contrario, escuelas inmersas en la realidad de la nueva y creciente ciudad, necesarias en la vida asociada que se hace cada vez más articulada y compleja, que cada vez está más necesitada de técnicos, de profesionales, de instrumentos operativos adecuados⁵.

Se hacen indispensables nuevas normativas: son las normas de la Iglesia, de los *regna*, de las órdenes militares, de los consorcios, de la parentela, de todo organismo que tiene, o se da, líneas institucionales propias. Para dar forma y sustancia a las nuevas normas, para dar un significado común a cada término técnico y para tener una posibilidad de lectura común y de comprensión se utiliza el antiguo derecho romano, en el modo en que se podía conocer: esto es, en el modo en que Justiniano lo había codificado y en el modo en que podían leerlo, conocerlo, poseerlo los nuevos cultivadores del derecho (*Digesta, Codex, Institutiones, Novellae*).

No hay trabajador del derecho que pueda trabajar sin tener en cuenta el derecho romano. En las escuelas en que se enseña tal derecho hay jóvenes empeñados en su estudio, durante pocos años, durante muchos años, según los proyectos y las aspiraciones. Quien estudia tres, cuatro o cinco años podrá actuar como juez de la administración civil de la ciudad, o como juez de la curia eclesiástica, o como notario, o como administrador de los bienes de la Iglesia; quien estudia seis, siete, ocho años, podrá intentar el examen final que le consentirá convertirse en *doctor*

⁵ Al conocimiento de esta temática Manlio Bellomo ha dado una importante contribución con el libro *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1ª ed. Giannotta, Catania 1979; 2ª ed. Il Cigno Galileo Galilei, Roma 1994), así como con numerosos ensayos, ahora reunidos in M. Bellomo, *Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia* (I Libri di Erice 20; Roma 1997).

iuris y gozar del privilegio de la *licencia ubique docendi*.

Se forma así, en la realidad de la vida cotidiana, un sistema de relaciones esenciales entre la cultura de los juristas y la necesidad de las instituciones particulares, entre el *ius commune* y el *ius proprium*. Los juristas tienen el monopolio del conocimiento del *ius commune*, y de este monopolio recaban honores, poder, riqueza; quien rige la suerte de un reino, o de una ciudad, o de otro orden, tiene el gobierno político de las instituciones y en el ejercicio del propio poder legisla, da normas generales y particulares, regula la vida de la comunidad sobre la que gobierna.

Son, por tanto, los juristas quienes ofrecen los instrumentos operativos adecuados y modelan las *variae causarum figurae* (contratos, obligaciones, garantías reales, testamentos, donaciones...) sobre los materiales del *ius civile* de la recompuesta compilación justiniana. Son los glosadores quienes elaboran estos dogmas jurídicos, de por sí abstractos, que como pone de relieve Bellomo suponen un instrumento destinado al uso, como el metro o la escuadra, para medir las variadas dimensiones jurídicas de la actividad humana y que será utilizado por todo operador del derecho (jueces, abogados, notarios, consultores). Si bien aunque ‘formas’ abstractas, como lo es el metro para el artesano, éstas son esenciales para los nuevos mercados ciudadanos y para las artes y los oficios, allí en donde se contrata o se concluyen negocios. Son esenciales también porque son utilizables repetidamente sin desgastarse nunca⁶.

Son juristas particularmente atentos a la consideración de las condiciones de la vida asociada de su tiempo. Entre éstos hay algunos que han sido considerados, con razón, ‘constructores de civilización’: han estado entre los grandes protagonistas que han modelado el derecho europeo entero durante siglos. Cino de Pistoia, Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldi, que vivieron todos en el ‘Trecento’, son indudablemente los tres gigantes de la jurisprudencia europea de este segundo milenio. Según la representación medieval de la fortuna y del saber, podemos incluso considerarnos como los enanos que estando sobre la espalda de los gigantes creen ser más altos que los gigantes, porque indudablemente consiguen ver un poco más lejos.

Es el derecho común el instrumento de desarrollo de esta *scientia iuris* que va dando entrada a la utilización también de las fuentes del *ius proprium* puestas en relación con el *ius commune* ofreciendo una contribución concreta a la comprensión del funcionamiento de un *sistema iuris* que integra *ius commune* y *ius proprium* y que madura de forma significativa entre finales del ‘Doscientos’ y el ‘Trescientos’. De forma muy expresiva Manlio Bellomo afirma que es un sistema capaz de incluir y hacer funcional en la convivencia el *ius commune* y el *ius proprium*, el uno y el otro alimentados por la misma linfa vital. De forma muy oportuna el A. recrea una *quaestio*, que descubrió hace un decenio, de Iacopo Belvisi (maestro en Bologna de Bartolo da Sassoferrato) que recoge la muy expresiva frase según la cual “el *ius commune* es un *ius communicativum*” respecto al *ius proprium*. No se puede esculpir de mejor forma el sentido del ‘sistema del derecho común’. Parece evidente y claro que Belvisi quiere decir también que el *ius* es distinto de la *lex* (según la intuición romana antigua), y que el *ius* es *communicativum* hacia la *lex* (imperial, soberana, local...) porque el *ius* es *scientia* (más allá que *sapientia* al modo antiguo) y como todas las ciencias es universal, así que ninguna *lex* del *ius proprium* ni puede ni debe

⁶ Vid. nota 1

no tomarlo en cuenta. Es una *scientia* que engloba principios, reglas, categorías jurídicas, y las cultiva, las defiende, las madura según las circunstancias, también contra los abusos y el delito.

La época de oro del derecho común (*ius civile* y *ius canonicum*) y del complejo sistema del derecho común (que une y coordina *ius commune* y *iura propria*), comienza a cerrarse en el siglo XVI.

Manlio Bellomo llama la atención, a este propósito, sobre algunas grandes corrientes del pensamiento que determinan la apertura de diversas perspectivas: el 'humanismo jurídico', la 'Segunda Escolástica', el 'usus modernus Pandectarum', el 'iusnaturalismo', entre el siglo XVI y el siglo XVIII.

Cada uno de estos movimientos del pensamiento no es completamente independiente del otro, y cada uno tiene en sí una pluralidad de direcciones y de variantes difíciles de concretar en una sintética reconstrucción histórica. Es mérito indiscutible de Bellomo el haber intentado la empresa de presentar en un cuadro breve y esencial alguna de las características principales de cada una de las corrientes del pensamiento: empresa que, a mi parecer, ha sido magníficamente realizada.

Con el humanismo jurídico se encauza la historización del derecho romano, y, como dirá Giovan Battista Vico, se encauza aquel proceso de reconsideración de la compilación justiniana que permitirá "restituir el derecho romano a los romanos". El vacío que se va creando es en parte aparente, porque el uso y la aplicación del derecho común continúa ininterrumpidamente en Europa, en donde más y en donde menos, hasta desembocar en la 'Pandectística' del 'Ochocientos' alemán y europeo. Pero es en parte real, y para colmarlo se intentan varias vías.

Los mismos humanistas recurren a la 'razón' y a la posibilidad de reconstruir, con los materiales del derecho romano, un nuevo edificio, racional y siempre ligado a una tradición que no se quiere interrumpir, ni renegar. Más claramente operan los teólogos-juristas de la 'Segunda Escolástica'. Deudores de la primera posición en Francisco de Vitoria, primer gran protagonista de la 'Segunda Escolástica', considerado con razón como el cabeza de esta escuela, florecen sobre todo en España innumerables juristas (D. de Soto, M. Azpilicueta llamado *Doctor Navarrus*, M. Cano, F. Vázquez, D. Covarrubias, F. Suárez, etc.) y cada uno de éstos es artífice de grandes renovaciones en el pensamiento jurídico moderno. Estos juristas-teólogos, o teólogos-juristas, van cambiando su atención del derecho romano y del sistema del derecho común hacia la «naturaleza» de los hombres, empujados a esto por los descubrimientos geográficos que, ampliando los confines del mundo conocido, permiten tomar en consideración las condiciones del hombre que ciertamente ha vivido durante siglos, o milenios, fuera de toda posibilidad de contacto con la civilización romana y con el derecho de los romanos. Pero la «naturaleza» se investiga con el objeto preciso de entender las dimensiones queridas por Dios, con el ansia de descubrir en la «naturaleza» la voluntad divina. Constatando que los hombres no son todos iguales, que los hay más inteligentes y menos inteligentes, más hábiles o menos hábiles, estos juristas-teólogos teorizan la necesidad del gobierno de los mejores, incluso del mejor de los hombres, y dan fundamentos teóricos a tesis que hoy parecen fuertemente discutibles. Justifican teóricamente la tiranía en el campo del derecho público, la esclavitud en el campo del derecho privado, y dan una marcada impronta privatista y personalista al derecho de propiedad, hasta alcanzar, con Juan de Sepúlveda, límites extremos, sobre los que no querrá avanzar ni la Iglesia, ni la ciencia jurídica; incluso la escuela de Salamanca condenará abiertamente algunas tesis de Sepúlveda.

La «Segunda Escolástica» prepara los materiales de reflexión y de renovación que después serán utilizados por el «iusnaturalismo». Aunque hasta ahora poco estudiados, las relaciones de filiación del iusnaturalismo holandés o centroeuropeo con la gran ciencia jurídica española parecen del todo evidentes, y dentro de este cuadro interpretativo debe de recordarse la figura de Hugo van de Groot (Ugo Grotius) (1583-1645).

No se han olvidado otros filones del pensamiento jurídico moderno. Con razón Bellomo aísla entre tantas solamente la línea de la «jurisprudencia práctica» y del «usus modernus Pandectarum», que sobre todo en Alemania y en Italia continúan y regeneran la tradición del *ius commune* y de todo el sistema del *ius commune*. En Alemania H. Conring (1606-1681) y S. Stryk (Strykius) (1640-170), en Italia G.B. De Luca (1613-1683) están entre los protagonistas recordados en esta línea.

Llegados a este punto, con el capítulo octavo, el círculo se cierra. El largo viaje a través de la jurisprudencia europea de más de un milenio y medio se comenzaba en el tardo «Setecientos» y en el «Ochocientos» hasta tocar nuestro siglo entero, hasta la edad de la codificación.

Era una lente en parte deformante y fundamentalmente coloreada por los intereses del siglo que los *philosophes* iluminados del «Setecientos» habían interpuesto entre nosotros y el medievo. La lente no consentía una visión serena y clara de la historia del derecho común europeo. Por esta razón Bellomo ha querido historizar la dimensión y la esencia de aquella lente. Procediendo de esta forma ha podido quitarla de en medio. Sólo pagando tal precio, sólo cumpliendo la necesaria operación historiográfica, la visión del derecho común ha podido tornar nuestra visión, la visión de nuestro siglo, de nuestro pensamiento y de nuestros proyectos (y no del «Setecientos» racionalista e iluminado): esto es la visión de un siglo que conoce de nuevo, después de sueños y pérdida la certeza de los códigos nacionales, la dramática incertidumbre de una Europa en camino.

Manlio Bellomo a través del contenido de «L'Europa del diritto comune. La memoria e la storia» esclarece nuestro pasado jurídico europeo y, por lo tanto, nos ayuda a comprender el panorama jurídico de la Europa de hoy.

La obra es espléndida y justifica que anteriores ediciones⁷ hayan sido traducidas al inglés, al español y al alemán⁸.

Para finalizar recojo una frase de este libro en la que el A. en pocas palabras sintetiza el sentido de su obra: «Presentare al lettore un libro sull'Europa unita è oggi un azzardo o una necessità, legata a speranza e fiducia. La conoscenza di un'eredità che ci appartiene è comunque da approfondire specialmente sul piano culturale, e giuridico in modo specifico. Come si osserva nell'occhiello preposto al testo, «un continente che ignora il proprio passato è come una persona che ha perso la memoria. E la memoria ci riporta indietro nei sette secoli circa in cui uno *ius commune*

⁷ Con el título *L'Europa del diritto comune* (Galileo Galilei, Lausanne, abril 1988; Il Cigno Galileo Galilei, Roma, mayo 1988; y sucesivamente, siempre con la misma casa editorial, Roma, febrero 1989; Roma, julio 1989; Roma, abril 1991; Roma, enero 1993; Roma, julio 1994; Roma, mayo 1988).

⁸ El libro, en su primera edición de 1998, fue traducido al inglés: *The Common Legal Past of Europe 1000-1800*, Foreword of Kenneth Pennington (Washington DC 1995; al español, *La Europa del Derecho común*, Introducción de Emma Montanos Ferrín (2ª. ed., Roma 1999); al alemán, *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, Geleitwort von Hans Schlosser (Beck Verlag, München 2005).

europeo esisteva e si insegnava in tutte le Università del continente e si distingueva dalle plurime *leges* particolari, rispetto alle quali si presentava e funzionava come *ius communicativum* (Iacopo Belvisi) capace di innervare nelle *leges* princîpi e valori e categorie giuridiche d'uso corrente e comune”.

Emma Montanos Ferrín